

**Poder**

1 mensaje

Luis canaria <canaria728@gmail.com>
Para: dunescka@gmail.com

19 de noviembre de 2020, 14:59

Señor
JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: HENRY VELANDIA CESPEDES Y OTRA
DEMANDADO: COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO 11001400303320200000200

LUIS CARLOS CANARIA BECERRA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando para el presente en mi propio nombre y representación, le manifiesto a usted, señor (a) Juez, que otorgo Poder Especial, Amplio y Suficiente al abogado DIEGO LEONARDO GÓMEZ OLMOS, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.829.942 de Bogotá D.C., Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 183.885 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación de contestación a la demanda de la referencia y proponga los medios de defensa necesarios en procura de mis derechos e intereses.

Mi apoderado queda facultado expresamente para cobrar, recibir, desistir, transigir, cobrar títulos, conciliar y sustituir el presente poder. Sirvase señor (a) Juez, reconocerlo personería al abogado GÓMEZ OLMOS, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
Del señor (a) Juez, atentamente,

LUIS CARLOS CANARIA BECERRA
C.C. 19.324.253

Acepto,

DIEGO LEONARDO GÓMEZ OLMOS
C.C. N° 80.829.942 de Bogotá D.C.
T.P. N° 183.885 del Consejo Superior de la Judicatura

BOGOTÁ D.C., AGOSTO DE 2017

SEÑORES

HENRY VELANDIA CESPEDES,
SONIA TERESA VELANDIA DE SERNA
Carrera 73 A # 80 - 59 de Bogotá D.C.
E. S. M.

REFERENCIA: HENRY VELANDIA CESPEDES y SONIA TERESA VELANDIA DE SERNA OH 100490059548-BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ASUNTO REITERAR INVITACION NEGOCIACIÓN

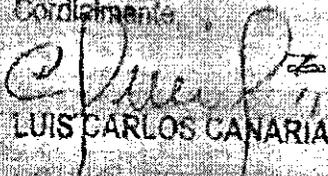
LUIS CARLOS CANARIA BECERRA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. ciudadano en ejercicio, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de comprador-cesionario de los derechos de crédito contenidos en el título valor pagaré 00003523 (crédito 550 198 00003713 1) y en la escritura pública de hipoteca 1251 del 07 de mayo de 1997 de la Notaria 54 de Bogotá D.C., por medio del presente nuevamente me permito extenderles un cordial saludo y desearles éxito en sus labores diarias.

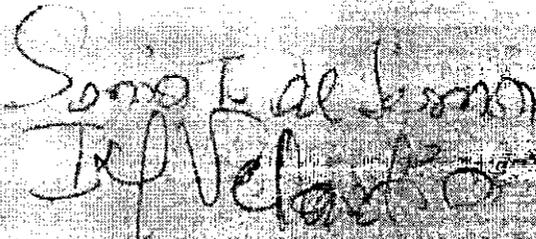
Adicionalmente, me permito invitarlos a que acudan a la dirección que se encuentra en la parte inferior de este documento con el fin de llevar a cabo una negociación privada y confidencial respecto al estado del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble ubicado en la carrera 73 A # 80 - 59 en la ciudad de Bogotá D.C., en desarrollo de la sentencia de fecha 11 de Julio de 2013 emitida por el Juzgado 35 Civil del Circuito dentro del proceso ejecutivo hipotecario 11001 31 03 035 2003 00769 01.

Lo anterior, corresponde a una iniciativa particular del suscrito, y no tiene característica de requisito de procedibilidad, pueden acudir acompañados de abogado sin que sea necesario, pues como se ha indicado, es una iniciativa privada y no tiene como finalidad agotar conciliación previa ni iniciar procesos judiciales posteriores.

Agradezco muy cordialmente su atención y en espera de contar profusamente con una respuesta para poder agendar inmediatamente la reunión mencionada, para lo cual le solicito se sirva comunicarse a los teléfonos 3102057367, 313 3886583 y 341 1140 en la ciudad de Bogotá, por correo electrónico al email diazabogadosconsultores@gmail.com, y personalmente o por escrito en la avenida calle 19 # B - 68 oficina 1503 en la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente


LUIS CARLOS CANARIA BECERRA


Sonia Teresa Velandia de Serna



CERTIFICA QUE:

Nro de CERTIFICADO: 43122500 ARTICULO: CORREO CERTIFICADO
OFICINA ORIGEN: CALLE 95 No. 71 - 75 TORRE 6 OFICINA 1404 BOGOTA D.C., BOGOTA

EL DÍA 13 DE ABRIL DE 2018 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL

DESCRIPCION: CITACION B967

REMITENTE: PERSONERIA DE BOGOTA

CIUDAD: BOGOTA D.C.

DESTINATARIO: HENRY VELANDIA CESPEDES Y SONIA TERESA VELANDIA DE SERNA

DIRECCIÓN: CRA 73 A NO 80- 59

CIUDAD: BOGOTA D.C.

RECIBIDO POR: ROSANA VELANDIA PL-940

CÉDULA: 0

TELÉFONO: 1

OBSERVACIÓN: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.

		OFICINA ORIGEN	DESTINO	FECHA DE ENVÍO			DESTINATARIO
		BOGOTA D.C. - BOGOTA CP 11021	BOGOTA D.C. - BOGOTA CP 11021	12/04/18-12 12:51:03	P 3 1 2 2 5 0 0 1		
DE	PARA	NIT. P.C.C.					
PERSONERIA DE BOGOTA	HENRY VELANDIA CESPEDES Y SONIA TERESA VELANDIA DE SERNA						
DIRECCION	DIRECCION	TELÉFONO		TELÉFONO			
	CRA 73 A NO. 80- 59 CP 11021			OLMA			
CONTENIDO	V	L	A	A	RESG	IMPORTANTE: AL SER ENVÍADO EN UN PAQUETE SE DEBE HACER CONFORME A LAS REGLAS DE ENVÍO EN EL ESTADO Y PARA SER ENTREGADO.	
CITACION B967	O	O	B	S	ODK		
REMITENTE: ROSANA VELANDIA PL-940	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	TIPO ENTREGA: CORREO CERTIFICADO	DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD:
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		W. FLETES \$000
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		W. RECLAMO \$
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		W. OTRAS \$
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		W. TOTAL \$000
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	FECHA DE RECIBIDO: 13/04/18 10:53	

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta; para todos los efectos se tomara como válido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia entregada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 17 DE ABRIL DE 2018

CORDIALMENTE,



Firma Autorizada



PROCESO DE INTERVENCIÓN	Fecha de Emisión	18/11/2019
SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Convocado	18/11/2019
FORMATO CITACIÓN CONVOCADO	Valor	1
REQ IN-CD-012	Página	1 de 1

CENTRO DE CONCILIACIÓN CÓDIGO N° 3248 PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES			
Solicitud de Conciliación No.	39635	IUS	E-2019-4
Convocante	LUIS CARLOS CANARIA BECERRA		
Convocado (a)	HENRY VELANDIA CESPEDES		
Fecha de Solicitud	31 DE JULIO DE 2019		
Objeto	PAGO TITULO VALORES		

Bogotá, D.C. 31 DE JULIO DE 2019

Señor(a)
HENRY VELANDIA CESPEDES
Carrera 73A No. 80-59
Sogotá - D.C.

De manera atenta me permito convocarle a la audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho que por solicitud del señor(a) **LUIS CARLOS CANARIA BECERRA** se llevará a cabo **EL VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para la Celebración de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho en el Centro de Conciliación Civil de la Procuraduría General de la Nación, adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, ubicado en la Calle 16 No. 4 - 75 Torre C Primer Piso, Bogotá.

Dada la importancia de esta oportunidad para solucionar pacíficamente los conflictos que pueden existir con el Convocante (s), le notifico que debe presentarse personalmente en la fecha y hora indicadas; con o sin apoderado (a), y presentar su documento de identidad y certificado de existencia y representación legal en el caso de personas jurídicas o incapaces.

El hecho de no comparecer podrá generarle como sanción indicio grave en su contra y multa por falta de justificación a imponer en un eventual proceso judicial (Art. 22 y parágrafo 1 del Art. 35 de la Ley 646 de 2001, reformado por el Art. 52 de la Ley 1395 de 2011). Se indica que, en razón a los trámites de seguridad para el ingreso al edificio de la Procuraduría General de la Nación resulta necesario llegar por lo menos quince (15) minutos antes de la hora fijada para la celebración de la audiencia.

Agradecemos,

MARIANA MACÍAS M.
Ejecutiva del Centro de Conciliación Civil y Comercial

de comparecer a través de un representante cuando existiere la presencia citación y traslado al convocados de manera inmediata, igualmente es obligatorio allegar al Centro de Conciliación los copias de estos a la de la Audiencia de Conciliación.

Nombre: _____

VERBADO

CENTRO DE CONCILIACION

39-633

4/7

28 de Julio de 19

Bogotá, D.C., 31 de Julio de 2019

Señores:
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
CENTRO DE CONCILIACION
Bogotá, D.C.
E. S. D.

Asunto: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN
EXTRAJUDICIAL CIVIL (Ley 640 de 2001)

LUIS FERMIN SILBA BOADA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.206.110 expedida en Bogotá, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.487 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor LUIS CARLOS CANARIA BECERRA, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.324.253 expedida en Bogotá, quien concurre en nombre propio, de conformidad con el poder que me permito adjuntar, al señor Conciliador, con el debido respeto manifiesto, que promuevo SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CIVIL, de conformidad con lo previsto en la Ley 640 de 2001, para que con citación y audiencia del señor HENRY VELANDIA CESPEDES, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.524.933 expedida en Bogotá, y previos los trámites de Ley se acceda a las siguientes:

I. PRETENSIONES:

Que se concilien las diferencias surgidas entre el convocante LUIS CARLOS CANARIA BECERRA y el convocado HENRY VELANDIA CESPEDES en razón de la obligación contenida en el pagaré 00003623 suscrito el 11 de Julio de 1997 garantizada con el gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. 3254 del 07 de Mayo de 1997 de la Notaria cincuenta y Centro de Bogotá.

134) del Centro Notarial de Bogotá
Cédula No. 0201 del 27 de Mayo de 1997 de la Notaría General y Centro
de 1997 garantizada con el gravamen hipotecario conlleva en la Escritura
de esta conciliación conlleva en el pago de 1000000000 sueldo de 1 de Junio
CANARIA BECERRA y el convecado HENRY VELANDIA CESPEDES en
para se concilien las diferencias surgidas entre el convecado LUIS CARLOS

PRETENSIONES:

siguientes:
19.324933 expedida en Bogotá y previos los límites de Ley se acceda a las
residencia en esta ciudad identificado con la Cédula de Ciudadanía No.
VELANDIA CESPEDES, igualmente mayor de edad, con domicilio y
Ley 640 de 2001 para que con citación y audiencia del señor HENRY
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CIVIL, de conformidad con lo previsto en la
Conceder, con el debido respeto mandado, que primero SOLICITUD DE
nombre propio, de conformidad con el poder que me permite adjuntar, el señor
Cédula de Ciudadanía No. 18.324.253 expedida en Bogotá, quien concurre en
mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la
representado judicialmente por LUIS CARLOS CANARIA BECERRA, igualmente
No. 112.487 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como
expedida en Bogotá, abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional
Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.206.110
LUIS FERMIN SILVA BOADA, mayor de edad, con domicilio y residencia en

Asunto: SOLICITUD DE CONCILIACION
EXTRAJUDICIAL CIVIL (Ley 640 de 2001)

Señores
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
CENTRO DE CONCILIACION
Bogotá, D.C.
E.S.D.

Bogotá, D.C., 31 de Mayo de 2019

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- 10.- El convocado, HENRY VELANDIA CESPEDES, a través de la Escritura Pública No. 0261 del siete (07) de Mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), otorgada en la Notaría Cincuenta y Cuatro del Circuito de esta ciudad, constituyó hipoteca abierta de primer grado, de cuantía indeterminada a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, con el fin de garantizar la obligación contenida en el pagaré No. 00003623 suscrito el once (11) de Junio de mil novecientos noventa y siete (1997) por un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000,00), pagaderos en doscientas cuarenta (240) cuotas mensuales.
- 20.- El pagaré que contiene la obligación en comento, fue endosado y la garantía hipotecaria fue cedida por el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO a GRANAHORRAR luego fue cedida en favor de CENTRAL de INVERSIONES S.A. quien a su turno lo hizo en favor de COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACION, quien finalmente endosó el pagaré y cedió la garantía hipotecaria en favor de mi poderdante el señor LUIS CARLOS CANARIA BECERRA.
- 30.- Para el dieciocho (18) de Diciembre de dos mil tres (2003) el convocado se encontraba en mora en varias cuotas de la obligación, por esta razón fue que se inició el proceso tendiente al pago de las cuotas en mora, el cual curso en el Juzgado Treinta y Cinco (35) civil de Circuito de Bogotá mediante el radicado No. 2003-778.
- 40.- En razón de dicho incumplimiento GRANAHORRAR el acreedor de la obligación en esa época, inició proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO contra el convocado HENRY VELANDIA CESPEDES el cual curso en el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil de Circuito de Bogotá mediante el radicado No. 2003-8778.
- 50.- El proceso referido terminó con la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá, declarando que el demandado ya había cancelado el valor de las cuotas en mora y se

encontraba a paz y salvo por este concepto, esta sentencia fue apelada y confirmada por el Superior.

- 6o.- A la presente, la obligación contenida en el pagaré No. 00003623 suscrito el once (11) de Junio de mil novecientos noventa y siete (1997) por un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000.00) garantizada con el gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. No. 0261 del 07 de Mayo de 1997 de la Notaría Cincuenta y Cuatro (54) del Circulo Notarial de esta ciudad, se encuentra vigente, ya que no ha sido cancelada por mi poderdante, ni por orden de autoridad judicial alguna.
- 7o.- Finalmente, el señor LUIS CARLOS CANARIA BECERRA, me confirió poder amplio y suficiente para incoar la presente solicitud.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Apoyo la presente solicitud de conciliación extrajudicial civil en lo previsto en la Ley 640 de 2001, así como en las demás disposiciones concordantes y aplicables al caso.

IV. TRAMITE:

A las presentes diligencias debe impartirseles el trámite establecido en la Ley 640 de 2001.

V. COMPETENCIA:

Es Usted, Señor Conciliador, el competente para conocer de solicitud de esta solicitud de conciliación extrajudicial civil, conforme a lo señalado en la Ley 640 de 2001, y además, por la naturaleza de la misma, aspegiamente por el lugar de cumplimiento de la obligación.

VI. PRUEBAS DOCUMENTALES:

IX. NOTIFICACIONES:

1o.- El convocante LUIS CARLOS CANARIA BECERRA recibirá notificaciones personales en la Calle 12 No. 9-86 Local 143 (Centro Comercial La Candalaria) de Bogotá D.C. de esta ciudad.

Correo electrónico: gilmapulido@hotmail.com

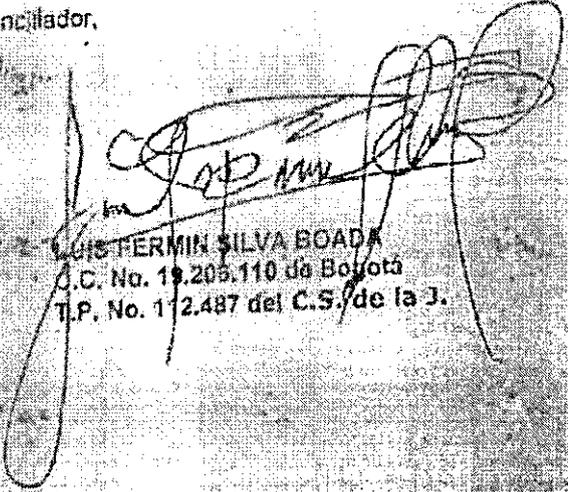
2o.- El convocado HENRY VELANDIA CESPEDES recibirá notificaciones personales en la Carrera 73A No. 80-59

Correo electrónico: manifiesto bajo la gravedad de juramento que tanto mi poderante como el suscrito desconocemos la dirección electrónica del convocado.

3o.- El suscrito apoderado LUIS FERMIN SILBA BOADA, recibirá notificaciones personales en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina profesional ubicada en la Carrera 9 No. 13-36 Oficina 304 (Edificio Colombia) de Bogotá D.C.

Correo electrónico: luisferminsilva@hotmail.com

Del señor Conciliador,
Cordialmente,


LUIS FERMIN SILVA BOADA
C.C. No. 19.205.110 de Bogotá
T.P. No. 12.487 del C.S. de la J.

12/10/2018

SIGNO

NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA

CARRERA 13 No. 27-20 - 7424118

Notario(a)

JOSE MIGUEL ROBAYO PINEROS - 19410622

Control Proceso

Generar

Imprimir

Salir

Hoja de Datos de Escrituración

Raficados	Fecha Solicitud	Fecha Otorgamiento
201903708	2019-Dic-17	2019-Dic-20 11:00:00 am

Datos basicos del trámite

Modelo Escritura	CANCELACION HIPOTECA LEY 548 DE 1999
Revisor	CESAR POVEDA MARRODIN
Digitador	OLGA YANIRA TORRES FANDUÑO

Actos y Cuantías

Abrev	Descripción	Cuantía	Avalúo	Año Adscripción
CHPL (93)	CANCELACION HIPOTECA LEY 548 DE 1999	Sin Cuanilla	SG	

Otorgantes Vinculados

Nombre Completo	Est. civil	Calidad Otorgante	% pari	Año Ada.	Casa Habitación
EDIS CARLOS CANADRIA SECERRA (CC 13624253)	No hay informaci	Arredador (CHPL 93)	N/A	N/A	N/A

Documentos entregados

(Lista) (Sobre y Simbolito)

Documentos pendientes

(Lista) (Sobre y Simbolito)

Observaciones

Advertencia

1) SI EL OTORGANTE TIENE OCHENTA AÑOS (80) O MAS, DEBE PRESENTAR UN CERTIFICADO MEDICO DE APTOCUMENTAL DONDE DONSTE QUE LA PERSONA SE ENCUENTRA UBICADA EN MODO TIEMPO Y ESPACIO. EL CERTIFICADO MEDICO DEBE ESTAR FIRMADO POR EL PROFESIONAL DE LA SALUD CON SU CORRESPONDIENTE NUMERO DE REGISTRO MEDICO Y SELLO DEL MUNICIPIO.
2) SI ALGUNO DE LOS FIRMANTES PRESENTA DESGASTE EN LAS HUELLAS DACTILARES PARA EL GOTEJO BIOMETRICO TAMBIEN SE DEBE PRESENTAR UNA CERTIFIKACION MEDICA QUE CONFIRME DICHA CONDICION, CON LA FIRMA Y SELLO DEL PROFESIONAL DE LA SALUD.

Firma del Funcionario

HAROLD WILSON CASTAÑO ECHEVERRY
Firma del Cliente

Telefono

presente, se lee y firma en constancia, la presente escritura de
venta y arrendamiento en todas sus partes por quienes en ella intervinieron

Luis Guillermo Bolano Sarmiento
LUIS GUILLERMO BOLANO SARMIENTO
JUEZ

Sonia Teresa Velandia
SONIA TERESA VELANDIA
Absolvente

Alvaro Enrique Espitia
ALVARO ENRIQUE ESPITIA
Apostillado

Clarena Quintero Montenegro
CLARENA QUINTERO MONTENEGRO
Secretaria

En mi calidad de apoderado de la entidad demandante en este proceso, me dirijo a su despacho con el fin de formular las siguientes preguntas para el respectivo interrogatorio. Parte a la parte demandada:

- 1- Diga si es cierto o no que usted, sabe y conoce, que firmó el (los) pagaré, objeto del proceso y que se encuentra adjunto a la demanda.
- 2- Diga si es cierto o no que usted, sabe y conoce, que firmó el pagaré, que se encuentra adjunto (s) a la demanda, en garantía de un crédito hipotecario de libre inversión y no un crédito hipotecario de vivienda, que se encuentra (n) adjunto (s) a la demanda.
- 3- Diga si es cierto o no que usted, sabe y conoce, que firmó como garantía del crédito de libre inversión señalado en pesos moneda legal colombiana y constituido en pesos moneda legal colombiana y que se encuentra adjunto a la demanda.
- 4- Diga si es cierto o no que usted, sabe y conoce, que la obligación hipotecaria, objeto del proceso, fue cedida al Banco (transbancario).
- 5- Diga si es cierto o no que usted, sabe y conoce, que ha realizado al Banco Granahorrar algunos (los) pagaré (s) mencionado (s) en la pregunta primera?
- 6- Diga si es cierto o no que usted, sabe y conoce, que se encuentra adjunto en el proceso de libre inversión, el pagaré (s) objeto del proceso.
- 7- Diga si es cierto o no que usted, sabe y conoce, que el Banco Granahorrar, es el Banco demandado en el proceso.
- 8- Diga si es cierto o no que usted, sabe y conoce, que el proceso de libre inversión, es un proceso de libre inversión y no un proceso de vivienda.

Asunto: Cuestionamiento Interrogatorio de Parte

Radicación No. 2003 / 0776

Requisitoria

contra

Banco Granahorrar S. A.

del Ejecutivo Mixto

F. S. D.

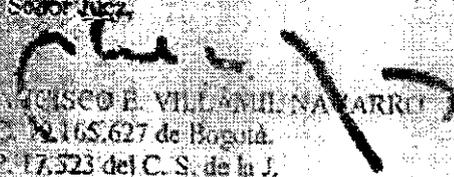
LIBRO 35 CIVIL DEL CIRCUITO

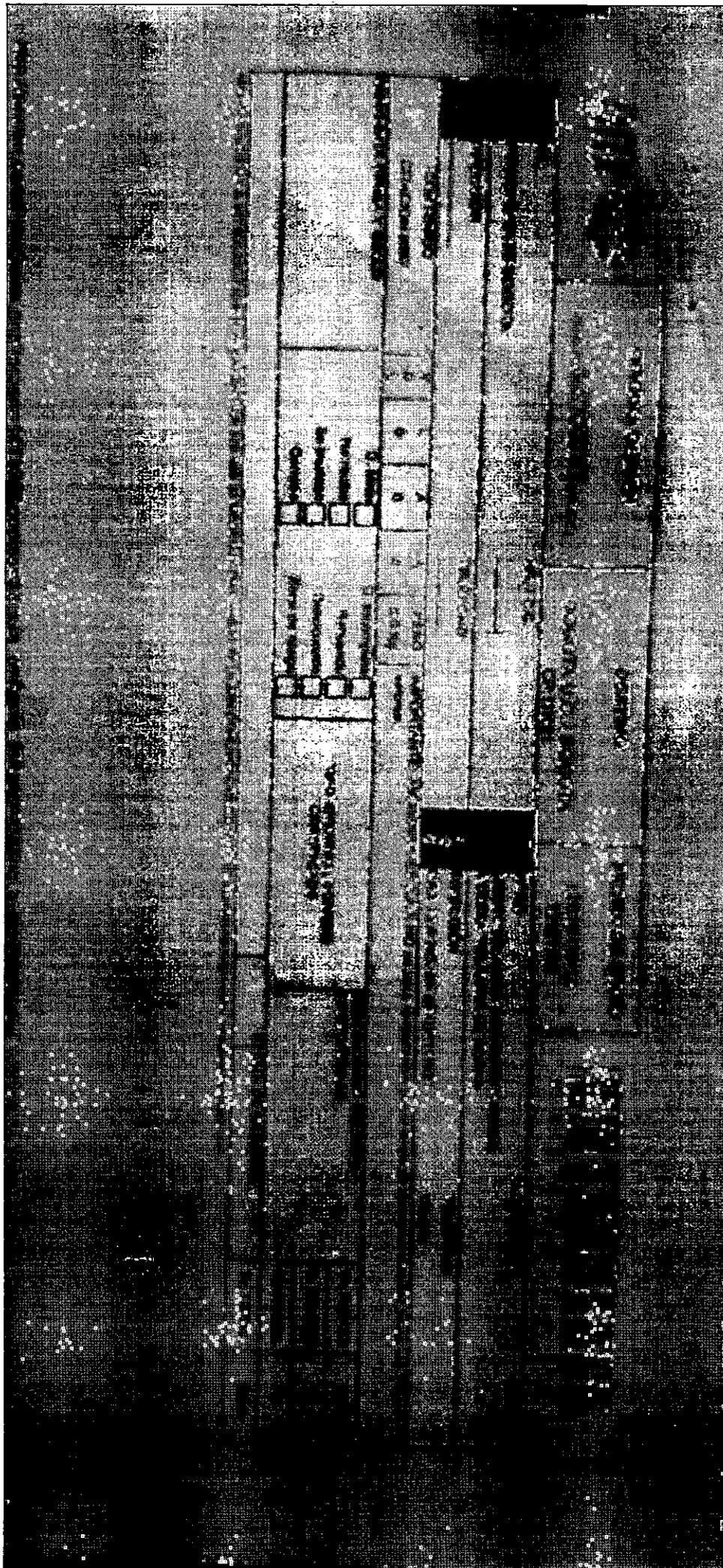
de los

... por el contrato de compraventa, sobre el cual se inscribió la hipoteca...
... en virtud de la hipoteca, y que usted escogió el sistema de pago de cuotas...
... ordinarias.

... Debe estar cierto o no que usted, sabe y conoce, que ha sido el Banco el que...
... se ha en mora, por culpa del Banco Agrario S.A.

Del Señor Juez,


FRANCISCO E. VILLAMIL NARANJO
C.C. 165.627 de Bogotá.
C.P. 17.523 del C. S. de la J.



BOGOTÁ - FC

www.fronteras.com.co

7350883

MI 900 210 85012

FECHA DE DESPACHO	HORA	ORIGEN	DESTINO
2019-08-02	14:21:43	SUCRITA-BOGOTÁ	BOGOTÁ-BOGOTÁ

COMANDANTE GENERAL DE LA NACIÓN

RECIBIDO: 7/07/21

IDENTIFICACION:

TITULO (EMPAQUE) VALOR PAQUETE(DIR)CJ

CONTENIDO OBSERVACIONES:

NO. DE DECLARACION	VALOR	PLATE	VALOR TOTAL
57.02	\$0.00	30.619.00	\$8.500.00

- Declaración de importación
- Declaración de exportación
- Declaración de tránsito
- Declaración de depósito

Objeto

PAGO TITULO VALORES

Bogotá, D C 31 DE JULIO DE 2019

Señor (a)

Diego Leonardo Gomez Olmos



Señor

JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	HENRY VELANDIA CÉSPEDES y SONIA TERESA VELANDIA DE SERNA
DEMANDADOS	COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS
RADICADO	2020-00002
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DIEGO LEONARDO GOMEZ OLMOS, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.829.942 de Bogotá, Abogado Titulado y en Ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 183.885 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en Calidad de apoderado judicial de LUIS CARLOS CANARIA BECERRA mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía N° 19324253 de Bogotá, por medio del presente al señor juez, le manifiesto procedo a formular contestación de la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de esta acción declarativa, como quiera que a juicio del suscrito no se encuentran reunidos los requisitos para que opere la extinción de la garantía hipotecaria conforme a las excepciones de mérito que propondré en su oportunidad.

A LOS HECHOS

1° ES CIERTO.

2° ES CIERTO y aclaro. En dicha cláusula también se estipulo que la hipoteca se constituía con el fin de garantizar "...y para respaldar las deudas contraídas con anterioridad, personalmente o con solidaridad de terceros, aunque su vencimiento sea anterior o posterior al plazo antes indicado, así como para garantizar el cumplimiento de las demás obligaciones que a su cargo resulten por el otorgamiento de los respectivos préstamos o por cualquier otro concepto."

3° ES CIERTO Y ACLARO. El gravamen hipotecario no solo tenía como fin servir de garantía al contrato de mutuo referido en el hecho 3ro, se trata de una gravamen hipotecario abierto y de cuantía indeterminada, lo cual implica no garantizar solo una acreencia determinada, sino todas las obligaciones sin distinción de origen y cuantía a favor del actual acreedor.

4° ES CIERTO como se puede constatar en el cartular.

5° ES PARCIALMENTE CIERTO Y ACLARO que El BCH no se convirtió en el Banco Granahorrar; no obstante lo anterior, el Banco Granahorrar recibió en calidad de cesionario

Diego Leonardo Gomez Obnas



algunas de la obligaciones originadas por el extinto BCH, aunque no por la figura de la escisión como lo sugiere el hecho 5°.

Sin embargo, es imprecisa la expresión “con base en una presunta mora” pues dentro del proceso que hace referencia el hecho 5° de la demanda, al momento de rendir declaración de parte, la señora SONIA TERESA VELANDIA DE SERNA declaró **“A LA PREGUNTA 12 CONTESTO: Si, porque por eso estoy demandada. El crédito este en mora por negligencia de los empleados de Granahorrar...”**

6° ES CIERTO y aclaro, que los demandantes tenían pleno conocimiento que además de las cesiones efectuadas dentro del proceso ejecutivo, la última entidad cesionaria había efectuado la cesión y el endoso de la garantía hipotecaria y del título valor a favor de mi poderdante, como quiera que se había remitido correspondencia en ese sentido, y se había citado a audiencia de conciliación igualmente a los demandantes en el centro de conciliación de la Personería Distrital y en la Procuraduría General de la Nación.

7° ES CIERTO.

8° ES CIERTO.

9° ES CIERTO.

10° NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.

11° ES CIERTO.

12° ES CIERTO.

13° ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es cierto los demandados continuaron efectuando consignaciones durante el transcurso del proceso, tal y como lo han reconocido los demandados en ese proceso, y actualmente demandantes en este litigio, los deudores no sabían “...cual era el estado de su deuda o el valor que debían pagar mensualmente, mucho menos si debían intereses y el tipo y valor de estos...” por lo tanto es alejado de la realidad que afirmen que cumplieron las 180 cuotas inicialmente pactadas pues los valores consignados, tal y como lo confiesa la parte actora, no conocían su valor real.

14° NO ME CONSTA. Que se demuestre el monto de lo pagado.

15° NO ME CONSTA. Que se demuestre el monto de lo pagado. Nótese que en el texto del pagare 0003623 en el numeral “2” del literal “A” de la cláusula “PRIMERO.-” se consignó que se pagaría solidaria e incondicionalmente una suma de capital en un número determinado de cuotas más **“Los incrementos mensuales del capital inicial o de los saldos acumulados, que se produzcan por la capitalización de la porción de intereses causados que las cuotas periódicas no alcancen a cubrir.”** Y adicionalmente se pactaron intereses convencionales, con lo cual las afirmaciones sobre el valor de lo mutuado y lo pagado deben ser sopesadas bajo esta óptica.



16° NO ES CIERTO. El juzgado mencionado no omitió pronunciarse sobre la vigencia del crédito y de la hipoteca, pues en efecto, los mismos no quedaron extintos por el pronunciamiento emitido por la naturaleza de la excepción propuesta.

17° ES CIERTO como se desprende de la prueba documental arrimada. Sin embargo, omitió informar la parte actora, que citó a la Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en Liquidación a dicha conciliación, cuando de antemano conocía que el actual tenedor de los títulos y las garantías es el señor LUIS CARLOS CANARIA BECERRA, de lo cual se le informó a través de la comunicación del 13 de abril de 2018 que se le remitió por correo cotejado. Así mismo, el día de la audiencia de conciliación *–que no se llevó a cabo por la ausencia del señor Henry Velandia Céspedes–* se entablo conversación con la señora SONIA TERESA VELANDIA DE SERNA sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo sobre la obligación y el gravamen hipotecario, sin llegar a ningún trato. Ya con anterioridad, en el mes de agosto de 2017 se había intentado contacto con los deudores a través de un comunicado entregado de manera particular.

Finalmente, a través de solicitud de conciliación elevada ante la Procuraduría General de la Nación se convocó al sr. Henry Velandia Céspedes para que se llegara a un acuerdo sobre el título valor y el gravamen hipotecario. Sin embargo, en la fecha indicada para la convocatoria, 28/08/2019 no se presentó el convocado pero sí se hizo presente una persona que se identificó como su hermano de nombre MARCO FIDEL VELANDIA, con quien se adelantó una negociación supuestamente en nombre del señor HENRY VELANDIA CÉSPEDES pero la cual no se llevó a cabo por el incumplimiento por su parte en el pago de la suma acordada.

18° NO ES CIERTO. No han transcurrido 30 años, ni más de 30 años desde la constitución del gravamen real.

EXCEPCIONES DE MERITO

AUSENCIA DE REQUISITOS PARA LA EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA

En efecto, tal y como se desprende de la nomenclatura de esta excepción, en el presente caso no se encuentra acreditado el principal presupuesto para la viabilidad de la pretensión extintiva del gravamen hipotecario.

A voces del artículo 2457 del Código Civil el gravamen hipotecario se extingue junto con la obligación principal, lo cual de entrada evidencia la improcedencia de la pretensión de la demanda. De las pruebas aportadas en este libelo no se desprende de manera alguna que la parte demandante acredite que se ha efectuado la extinción de la obligación pecuniaria.

Nótese como en el fallo proferido dentro del proceso ejecutivo que se ventilo en el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad, se declaró probada la excepción de pago de lo no debido -a pesar de su nombramiento infortunado- dicha decisión se refiere a la imposibilidad de la parte ejecutante de demostrar la cuantía y distribución de las cuotas mensuales y su imputación en el esquema del crédito, pero de **ninguna manera** el juzgador de esa instancia declaró que el crédito hubiese sido pagado en su totalidad, o que se hubiese extinguido por

Diego Leonardo Gomez Obros



alguno de los medios de extinguir las obligaciones, llámese pago, compensación, transacción, prescripción o novación u otra semejante.

Aunado a lo anterior, y como quiera que no se ha extinguido la obligación principal a la cual accede el gravamen hipotecario, es claro que por tratarse de una hipoteca abierta, no se da el presupuesto para su extinción, como se ha reseñado en distintos pronunciamientos sobre la materia:

“EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA. *“cuando la hipoteca es abierta y el constituyente contrae obligaciones plurales con el beneficiario de aquella, es incontestable que el gravamen subsistirá mientras esté vigente alguna deuda; la extinción de una de estas no trae consigo la extinción de la garantía, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 1° de septiembre de 1995, ya reseñada, al señalar que “desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. A menos que, tratándose del cumplimiento de la obligación este se haya dado bajo uno de los presupuestos previstos en los ordinales 3, 5 o 6 del artículo 1668... O a menos que la hipoteca sea de aquella que se conoce como ‘abierta’ (art. 2438, inc. final), en cuyo caso la extinción de una cualquiera de las obligaciones caucionadas por la hipoteca, por pago o por algún otro de los motivos enumerados en el artículo 1625 del C. C., la deja viva, cabalmente para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó”¹.*

Más, para que –en tal caso- la extinción de la obligación principal no provoque la decadencia de la hipoteca, es necesario que exista otra obligación, porque de lo contrario se producirá el efecto previsto en el inciso 1° del artículo 2457 del C. C. Con otras palabras, un contrato de hipoteca abierta celebrado con anterioridad al crédito o créditos para cuya seguridad se constituye, vale como hipoteca eventual o condicional, por lo que su efectividad queda sujeta al posterior nacimiento de la obligación u obligaciones principales; por consiguiente, una vez ajustados “los contratos a que acceda”, la hipoteca ya no será eventual, pues se habrá cumplido la condición a la que estaba sometida, de suerte que extinguida la deuda o deudas garantizadas, por cualquiera de los modos previstos en la ley, necesariamente se extinguirá el gravamen, justamente por ser accesorio y porque no puede subsistir sin aquellas.”²

Así mismo, el Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia Magistrado con ponencia de Felipe Francisco Borda Caicedo en providencia de junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016) dentro de la Tutela con radicación No. 76-834-31-03-002-2016-00050-02 Consecutivo interno: T-2016-0627 indicó lo siguiente:

“2a. De conformidad con el artículo 2457 del Código Civil, la hipoteca se extingue en los siguientes supuestos: (i) extinción de la obligación principal; (ii) resolución del derecho de quien la constituyó, acaecimiento de la condición resolutoria; y por el cumplimiento del plazo hasta el cual se constituyó; y (iii) cancelación del acreedor mediante escritura pública, debidamente inscrita. La referida disposición exterioriza el carácter de “derecho real accesorio” que es connatural a la HIPOTECA, de lo cual “...se desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que ésta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda. Si la obligación se extingue, necesariamente el gravamen desaparece con él. La extinción de esta garantía se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal, por lo que la intervención del juez en esta precisa materia se circunscribe a constatar dicha extinción, para lo cual habrá de declarar que ésta se produjo en la misma fecha en que desapareció la obligación principal, debiendo, por tanto, ordenar su cancelación inmediata al funcionario del registro correspondiente...”³ Ahora bien: como es holgadamente sabido la accesoriedad de la hipoteca no desaparece automáticamente en el caso de la hipoteca abierta [como es la de la especie a estudio], pues aunque se extinga una obligación garantizada por ese tipo de hipoteca, no procede ordenar la cancelación de

² FECHA 07/10/2009 PONENTE Dr. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ DEMANDANTE CARMEN LUCILA CASTRO DE CORREDOR DEMANDADO CENTRAL DE INVERSIONES S.A. RADICACIÓN 11001310300620050029501 TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL



dicho gravamen cuando existe otro (u otros) créditos garantizados con éste, desde luego que, parafraseando a la Corte Suprema de Justicia, "...es posible que la hipoteca subsista aunque se declare la prescripción de la obligación principal, cuando el acreedor demuestra que aún existe una prestación respaldada por ese mismo gravamen..." 4 , criterio que esa alta corporación ya había expuesto en luminoso pronunciamiento del 1º de septiembre de 19955 , cuyos apartes más pertinentes son del siguiente tenor: "...al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457 del C. C., en su inc. 1º, establezca, como la más obvia de las causas de la terminación de la hipoteca, la de la extinción de la "obligación principal". Así pues, desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. A menos que, tratándose del cumplimiento de la obligación, este se haya dado bajo uno de los supuestos previstos en los ordinales 3º, 5º ó 6º del artículo 1668, ya que en ellos, con arreglo al artículo 1670, la hipoteca se "traspasa al nuevo acreedor". O a menos que la hipoteca sea de aquella que se conoce como "abierto" (art. 2438, inc. final), en cuyo caso la extinción de una cualquiera de las obligaciones caucionadas por la hipoteca, por pago o por algún otro de los motivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil la deja viva, cabalmente para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó..."

Clarificado lo anterior, es evidente, de los hechos confesados en la demanda por la actora, se desprende igualmente la falta del requisito plurimencionado, es decir, de la extinción de la obligación principal.

Se declara por la parte deudora que se ha cancelado una suma superior al importe del crédito otorgado, pero solo en contravía de lo que está consignado en el título valor en el que se instrumentó el crédito. Como se anticipó en la contestación a los hechos, el pagaré contempla la capitalización de intereses y el pago de intereses convencionales durante el plazo, lo cual implica que el capital de la obligación se incrementará durante el periodo de capitalización por efecto de los intereses que no se cubran con las cuotas mensuales, de tal suerte que Sí, el crédito a pagar sería superior al crédito desembolsado. La capitalización de intereses se encuentra proscrita en nuestra legislación para créditos de vivienda, pero para los créditos con destinación distinta a vivienda o como los conocemos, créditos comerciales, es perfectamente legal y muy común en los créditos a largo plazo como el que nos ocupa, que se pactó a un término de 15 años.

VIGENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL

En aras de conseguir un acuerdo con los deudores de este crédito, mi poderdante convocó a conciliación elevada ante la Procuraduría General de la Nación se convocó al sr. Henry Velandia Céspedes para que se llegara a un acuerdo sobre el título valor y el gravamen hipotecario.

Se fijó el día 28 de agosto de 2019 para llevar a cabo la conciliación, sin embargo no se presentó el convocado, pero si se hizo presente una persona que se identificó como su hermano de nombre MARCO FIDEL VELANDIA, con quien se adelantó una negociación supuestamente en nombre del señor HENRY VELANDIA CÉSPEDES.

Para efectos de dicha negociación la parte actora de este proceso se obligó al pago de una suma de dinero a cambio de la cancelación del gravamen hipotecario y de la cancelación del título valor. Sin embargo a pesar de los esfuerzos para lograr concretar esta fórmula conciliatoria, no se pudo efectuar por incumplimiento del deudor quien no se presentó a la citas para llevar a cabo la firma de la escritura y el pago del dinero acordado.



De lo anterior se desprende que no hay lugar a la extinción del gravamen hipotecario, como quiera que la obligación principal se encuentra vigente, pues no se ha declarado su extinción bajo ninguna de las formas contempladas en las normas sustanciales, y muy por el contrario, la parte actora ha efectuado su reconocimiento, lo cual en consonancia con la excepción anterior, mina la posibilidad de que sea declarada su extinción por esta vía.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Sírvase señor Juez, Declarar la excepción que llegare a demostrarse en este proceso, con las excepciones de ley, siempre y cuando hayan cumplido cabalmente la contradicción, legalidad y publicidad de la prueba.

PRUEBAS

A su señoría le solicito se sirva decretar las siguientes pruebas:

A. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase su señoría decretar el interrogatorio de parte de los demandantes sobre los hechos de la demanda y la contestación el cual formulare en sede de audiencia y/o diligencia correspondiente.

B. DOCUMENTALES

1. Las obrantes en el expediente.
2. Carta de agosto de 2017
3. Convocatoria conciliación Personería 03 de abril de 2018 (3 folios)
4. Convocatoria conciliación Procuraduría 31 de julio de 2019 (9 folios)
5. Constancia de radicación de documentos para cancelación de hipoteca en la Notaria 18 de Bogotá D.C.
6. Folios 100, 101, 104 y 105 del expediente 11001310303520030077600 contentivos del interrogatorio de parte practicado a SONIA TERESA VELANDIA DE SERNA.
7. Archivo de texto "Chat de WhatsApp con Marco Velandia.txt"
8. Archivos de audio "PTT-20191010-WA0003.opus" y "PTT-20191010-WA0002.opus"
9. Poder especial en formato pdf conforme a lo indicado en el decreto 806 de 2020.

C. TESTIMONIOS

Sírvase Señor Juez, decretar y practicar los siguientes testimonios, para que bajo la gravedad del juramento declaren lo que les conste sobre las manifestaciones efectuadas por el señor MARCO FIDEL VELANDIA a nombre del señor HENRY VELANDIA CÉSPEDES el día de la audiencia de conciliación en la PGN y las comunicaciones y conversaciones posteriores que sostuvieron:

1. **GILMA JANNETH CANARIA PULIDO**, a quien se le puede notificar en la calle 12 B # 8 – 23 of. 423 en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico canaria973@yahoo.es

Diego Leonardo Gomez Olmos



2. **GILMA PULIDO ARTUNDUAGA**, mayor de edad a quien se le puede notificar en la calle 12 # 9 – 86 local 143 C.Cial. La Candelaria en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico gilmapulido@hotmail.com
3. Al abogado **LUIS FERMÍN SILVA BOADA**, a quien se le puede notificar en la Cra. 9 No. 13-36 Of. 305 Edificio Colombia- Bogotá, Teléfono No. 310 783 95 08 correo electrónico luisferminsilva@hotmail.com
4. **MARCO FIDEL VELANDIA**, a quien se le puede notificar en el correo electrónico marcofidelvelandia@gmail.com y en el teléfono celular 3057476664.

3. NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la secretaria de su despacho o en la calle 55 A SUR # 70 - 07 en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico dunescka@gmail.com

A las partes, en las direcciones indicadas en la demanda principal.

Cordialmente,

Diego Leonardo Gomez Olmos
C.C. 80.829.942 de Bogotá
T.P. No. 183.885 del Consejo Superior de la Judicatura

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho el presente proceso, con contestación en tiempo. 10 Días a partir de la notificación por estado, no se remitieron al correo. Sirvase proveer

Bogotá, 24 de noviembre de 2020



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

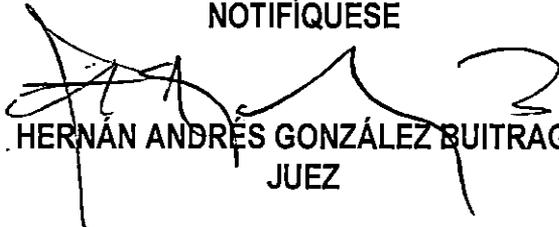


JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 NOV. 2020

Proceso: **VERBAL**
Radicado: **1100140030332020-00002-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena a la secretaria del despacho proceder conforme lo dispuesto en el 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. <u>82. 1/52/2020</u></p> <p> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretario</p>
